



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 365 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 22 AGO. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por la servidora Mercedes LLOCLLA VALER, contra la Resolución Directoral N° 288-2016-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud Apurímac II, a través del SIGE N° 10566 su fecha 04 de julio del 2016, que da cuenta al Oficio N° 508-DG-2016-DISA-AP-II, con Registro del Sector N° 3520-2016, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Mercedes LLOCLLA VALER, contra la Resolución Directoral N° 288-2016-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, del 16 de mayo del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 09 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Mercedes LLOCLLA VALER, contra la Resolución Directoral N° 288-2016-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, del 16 de mayo del 2016**, quién manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la DISA AP-II a través de dicha resolución, puesto que con motivo del sensible fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña **Lucila VALER GUILLEN** cuyo deceso se había producido el 21 de mayo del 2004, por dicho motivo a través de la Resolución Directoral N° 076-2005-DGS AP. II/ AND-OP, del 15-02-2005, se le había cancelado por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto con la remuneración total permanente, no acordes a lo previsto por el artículo 144 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, sin embargo a través de la apelada le fue denegado su pretensión de reembolso por el motivo antes citado. Debiendo efectuarse la liquidación que corresponde con la **remuneración total mensual** tal como en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional se había pronunciado en casos similares. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 288-2016-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, del 16 de mayo del 2016**, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de reembolso de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto de la servidora Mercedes Lloclla Valer, por haberse reconocido su petitorio mediante Resolución Directoral N° 076-2005-DGS-AP.II/AND-OP;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el plazo legal previsto;

Que, el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de fecha 18 de enero de 1990 en sus artículos 142° inc. j), 144° y 149°, ha establecido lo siguiente: "Artículo 142°.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo en el caso de fallecimiento familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales, Igualmente el Artículo 149° de la acotada norma, señala que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Art. 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, la Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral. La prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: " La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo";

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien la servidora recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste viene invocando la atención por parte de la administración el reembolso de los subsidios por luto y sepelio por el fallecimiento de su ser querido vale decir de su señora madre, que la ley faculta su otorgamiento previo cumplimiento de las formalidades establecidas a los deudos. Sin embargo en el presente caso habiéndose dictado con anterioridad la Resolución Directoral N° 076-2005-DGS AP-II/AND-OP, del 15 de febrero del 2005, otorgándole las sumas correspondientes en función a la remuneración total permanente. A la fecha de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **dicha resolución ha quedado firme administrativamente**, no siendo por lo tanto impugnable sus extremos, de igual manera tratándose de **REEMBOLSOS** de pago por los conceptos antes señalados, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal del Sector Público 2016, limitan atender administrativamente cualquier pago sino se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente. Por lo mismo resulta inamparable la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 252-2016-GRAP/08/DRAJ, del 02 de agosto del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **Mercedes LLOCLLA VALER**, **contra la Resolución Directoral N° 288-2016-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, del 16 de mayo del 2016.** Con que se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de reembolso de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto de la referida servidora, por haberse reconocido su petitorio mediante Resolución Directoral N° 076-2005-DGS-AP-II-AND-OP. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

365



ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



W Venegas

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR/GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.